



GRM/AOV/JLFR/FCC

SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE	
OFICINA DE PARTES	
N° INGRESO CORRELATIVO	795/2021
FECHA	02 JUL 2021
TRAMITE	RTR.
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	

ORD: N° A-20 **01021**,

ANT: ORD. 210157/28.05.2021

MAT: Reporte a solicitud de evaluación de propuesta modificación PDA.

TEMUCO, 30 JUN 2021

DE: DRA. GLORIA RODRIGUEZ MORETTI
 SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
 REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

A: SRA. PAULA CASTILLO CASTILLA
 SEREMI DE MEDIO AMBIENTE
 REGION DE LA ARAUCANIA

Junto con saludar y en respuesta a ORD N° 210157/28.05.2021, referente a evaluar propuestas en el contexto del Anteproyecto del proceso de Revisión del Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) de Temuco y Padre Las Casas MP2.5 y MP10, informamos que revisadas las propuestas por usted formuladas relativas a modificaciones de los artículos 16 – 17 – 18 – 23 – 44 – 50 – 63 – 69 y 73, esta SEREMI de Salud en el ámbito de sus competencias y atribuciones enmarcadas en el PDA se pronuncia conforme con las propuestas, lo mismo respecto de las nuevas medidas propuestas que forman parte del documento por usted enviado.

Por otro lado, proponemos de manera adicional, que se incluya a esta SEREMI de Salud la facultad de fiscalizar el comercio de leña exclusivamente para el periodo de Gestión de Episodio Crítico.

Finalmente, y en caso de dudas o comentarios, solicito pueda comunicarse con el jefe de la Unidad de Aire de esta SEREMI de Salud al correo felix.contreras@redsalud.gov.cl con copia a monica.sagredo@redsalud.gov.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.



DRA. GLORIA RODRIGUEZ MORETTI
 SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
 REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

S.S.A.L. N° 116/23.06.2021

Distribución

SEREMI de Medio Ambiente, Linch 550, Temuco
 Seremi de Salud
 Departamento de Acción Sanitaria
 SSAL
 Unidad de Aire
 Oficina de Partes

Secretaría Regional Ministerial de Salud - Departamento Acción Sanitaria - Sub-Dpto. Salud Ambiental y Laboral - Región de La Araucanía
 Rodríguez 1070 - Temuco - Fono (45) 551206 - Fax (45) 551202 - dasaraucania@redsalud.gov.cl
www.seremisalud9.cl

**Medidas a modificar – medidas nuevas de competencia
Seremi de Salud Región de La Araucanía
Para incorporar en el Anteproyecto en el marco de la revisión del
D.S. N°8/2015 – PDA DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS**

1) Medidas a Modificar:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA
<p>Artículo 16.- A contar de la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe en la zona saturada <u>utilizar chimeneas de hogar abierto</u> y quemar en los calefactores, carbón mineral, maderas impregnadas, residuos o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas o pellets de madera. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 16.- A contar de la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe en la zona saturada quemar en los calefactores, carbón mineral, maderas impregnadas, residuos o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas o pellets de madera. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones. <i>*La prohibición de chimeneas de hogar abierto se traslada al artículo 18.</i></p>
<p>Artículo 17.- A partir del 1 de enero de 2018, se prohíbe el uso de calefactores a leña del tipo hechizas, salamandras o cámara simple, en la zona saturada. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>Se elimina esta medida ya que este tipo de calefactores no cumplen el D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, por tanto están incluidos en los artefactos que no se pueden usar mencionados en el artículo 18.</p>
<p>Artículo 18.- Desde el 1° de enero del año 2020 queda prohibido en la zona saturada el uso de todos los calefactores a leña que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera, D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones. Se exceptúan de dicha prohibición los calefactores que hayan sido entregados por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, en el marco de los programas de recambio de calefactores que señala el D.S. N°78/2009 del MINSEGPRES. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 18.- A contar de la entrada en vigencia del presente Decreto, queda prohibido en la zona saturada el uso de <u>chimeneas de hogar abierto y de todos</u> los calefactores a leña que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera, D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones. Se exceptúan de dicha prohibición los calefactores que hayan sido entregados por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, en el marco de los programas de recambio de calefactores que señala el D.S. N°78/2009 del MINSEGPRES. La fiscalización de esta medida y sanción en</p>

	<p>caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 23.- Transcurridos 5 años desde la publicación del presente Decreto, en toda vivienda ubicada en la zona saturada, no se permitirán humos visibles provenientes de la vivienda, según metodología que establecerá la Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo. Esta disposición se aplicará durante todo el día, entre los meses de abril a septiembre de cada año y su fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>Se elimina artículo y se deja su aplicación solo para pronóstico de episodios en GEC.</p>
<p>Artículo 44.- La Superintendencia del Medio Ambiente conformará un registro de calderas de uso residencial, que servirá para mejorar las herramientas de gestión ambiental, tales como el inventario de emisiones de la zona saturada. Para lo anterior, los propietarios de toda caldera nueva o existente, que utilicen biomasa como combustible para fines de calefacción y de uso residencial en una vivienda, que están fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N°10 del 2013, "Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua" del Ministerio de Salud, deberán entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente la siguiente información: horas de operación en el año, consumo y tipo de combustible, y una copia de la ficha técnica que acompaña la caldera. La Superintendencia del Medio Ambiente establecerá en el plazo de tres meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, la resolución que informará sobre el procedimiento, plazos y condiciones para registrar la caldera. La Superintendencia del Medio Ambiente generará un reporte anual, que enviará a la SEREMI del Medio Ambiente.</p> <p><i>Nota: el DS 26/2017 le entregó esta función a la Seremi de Medio Ambiente, pero esta Seremi no cuenta con las atribuciones para hacer obligatorio un registro.</i></p>	<p>Artículo 44.- La Seremi de Salud conformará un registro de calderas de uso residencial, que servirá para mejorar las herramientas de gestión ambiental, tales como el inventario de emisiones de la zona saturada. Para lo anterior, los propietarios de toda caldera nueva o existente, que utilicen biomasa como combustible para fines de calefacción y de uso residencial en una vivienda, que están fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N°10 del 2013, "Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua" del Ministerio de Salud, deberán entregar a la Seremi de Salud la siguiente información: horas de operación en el año, consumo y tipo de combustible, y una copia de la ficha técnica que acompaña la caldera.</p> <p>La Seremi de Salud establecerá en el plazo de tres meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, la resolución que informará sobre el procedimiento, plazos y condiciones para registrar la caldera. La Seremi de Salud generará un reporte anual, que enviará a la SEREMI del Medio Ambiente.</p>

<p>Artículo 50.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, con la frecuencia de medición según se establece en la tabla N°28, de acuerdo al tipo de combustible utilizado.</p>	<p>Artículo 50.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, con la frecuencia de medición según se establece en la tabla N°28, de acuerdo al tipo de combustible utilizado. Esta medida se aplicará a procesos industriales del tipo molesto, contaminante y peligroso, de acuerdo a clasificación entregada por la Seremi de Salud.</p>
<p>Artículo 63.- La SEREMI del Medio Ambiente de la Araucanía coordinará un Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por Material Particulado Respirable MP2,5 y MP10 que se presenten en la zona saturada. El plan operacional se implementará durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y <u>30 de septiembre</u> de cada año, incluyendo ambos días, y contará con la participación de distintos organismos y servicios públicos competentes.</p>	<p>Artículo 63.- La SEREMI del Medio Ambiente de la Araucanía coordinará un Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por Material Particulado Respirable MP2,5 y MP10 que se presenten en la zona saturada. El plan operacional se implementará durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y <u>15 de septiembre</u> de cada año, incluyendo ambos días, y contará con la participación de distintos organismos y servicios públicos competentes.</p>
<p>Artículo 69.- Durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP2,5, y, o MP10 se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones:</p>	<p>Artículo 69.- Durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP2,5, y, o MP10 se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones:</p>
<p>a) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Alerta, se adoptarán la siguientes medidas: a.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2019, se entregarán recomendaciones para la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia. a.2) Desde el 1 de abril de 2020, además de entregar recomendaciones para la protección de</p>	<p>a) A partir de la publicación del presente Decreto en aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Alerta, se adoptarán la siguientes medidas en toda la zona saturada : a.1) Se entregarán recomendaciones para la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia.</p>

<p>la salud y de hacer un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia, se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda en toda la zona saturada desde las 18:00 y hasta las 06:00 hrs.</p>	<p>a.2) Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda desde las 18:00 y hasta las 06:00 hrs. a.3) No se permitirán humos visibles provenientes de la vivienda, entre las 18:00 y las 06:00 hrs., según metodología que establecerá la Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo.</p>
<p>b) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>b.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2019, en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente previamente determine:</p> <p>i) Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii) No se permitirán humos visibles provenientes de la vivienda, entre las 18:00 y las 06:00 hrs., según metodología que establecerá la Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo.</p> <p>iii) Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>b.2) A partir del 1 de abril del 2018, se prohibirá dentro de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas, durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt., que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m³ N de material particulado.</p> <p>b.3) A partir del 1 de abril de 2020, y en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i) Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii) Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p>	<p>b) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>b.1) A partir de la publicación del presente Decreto en las zonas que queden fuera del polígono de gestión de episodios:</p> <p>i) Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii) No se permitirán humos visibles provenientes de la vivienda, entre las 18:00 y las 06:00 hrs., según metodología que establecerá la Autoridad Sanitaria, mediante acto administrativo.</p> <p>b.2) A partir de la publicación del presente Decreto y en el polígono de gestión de episodios que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i) Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii) Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>b.3) A partir de la publicación del presente Decreto se prohibirá dentro de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas, durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt., que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m³ N de material particulado. Se eximen aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.</p>

<p>c) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>c.1) A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2019 y en las zonas territoriales que la SEREMI del Medio Ambiente determine:</p> <p>i) Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii) Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>c.2) A partir del 1 de abril del 2018, se prohibirá dentro de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas, durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m³ N de material particulado.</p> <p>c.3) A partir del 1 de abril de 2020 durante 24 hrs.:</p> <p>i) Se prohibirá, el uso de artefactos a leña en la zona saturada.</p> <p>ii) Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt.</p>	<p>c) A partir de la publicación del presente, Decreto en aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Emergencia, se adoptarán las siguientes medidas en toda la zona saturada:</p> <p>i) Se prohibirá el uso de artefactos a leña entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>ii) Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs.</p> <p>iii) Se prohibirá durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m³ N de material particulado. Se eximen aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.</p>
<p>Artículo 73.- La SEREMI de Salud de La Araucanía dentro del plazo de seis meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, elaborará un plan de acción con actividades y plazos para abordar la difusión y educación con la comunidad respecto a la calidad del aire en la zona saturada y el Plan de Descontaminación, e incorporará anualmente dentro del Programa Regional de Promoción de la Salud un objetivo referido a esta temática. Dicho plan deberá ser actualizado y ejecutado cada año durante la vigencia del Plan de Descontaminación, y en el mes de marzo, de cada año, la SEREMI de Salud enviará su programación a la SEREMI del Medio Ambiente quien la publicará en la página WEB.</p>	<p>Artículo 73.- La SEREMI de Salud de La Araucanía desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, elaborará un plan de acción con actividades y plazos para abordar la difusión y educación con la comunidad respecto a la calidad del aire en la zona saturada y el Plan de Descontaminación, e incorporará en el diseño mensajes alusivos a los impactos en la salud de la contaminación atmosférica. Dicho plan deberá ser actualizado y ejecutado cada año durante la vigencia del Plan de Descontaminación, y en el mes de marzo, de cada año, la SEREMI de Salud enviará su programación a la SEREMI del Medio Ambiente quien la publicará en la página WEB.</p>

2) Medidas nuevas en evaluación:

MEDIDAS NUEVAS	RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA MEDIDA
A partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se prohíbe para las <u>viviendas nuevas</u> que se construyan en la zona saturada el uso de calefactores y cocinas a leña, lo cual será fiscalizado por la Seremi de Salud acorde a sus atribuciones.	Fiscalizadora
La zona saturada se subdividirá en zonas territoriales, en donde en base al criterio del nivel socio económico, se prohibirá el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario y el uso de calefactores y cocinas que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin. Esta zona(s) se definirá mediante resolución de la SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía con 12 meses de anticipación a su aplicación, para ser informadas oportunamente a la ciudadanía. Las zonas se podrán evaluar y ampliar de manera anual. Esta medida será fiscalizada por la Seremi de Salud acorde a sus atribuciones.	Fiscalizadora
Se prohíbe el uso de calefactores o calderas de calefacción a leña de una vivienda o edificio con fines domiciliarios o comerciales, que cuente con la factibilidad técnica, entregada por una empresa operadora, de conectarse a una red de calefacción distrital. Esta medida será fiscalizada por la Seremi de Salud en base a sus atribuciones.	Fiscalizadora
A partir de 36 meses contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial no se permitirá el funcionamiento de calderas de calefacción con carga manual que utilicen biomasa como combustible (leña, viruta, aserrín). Se eximen de cumplir esta disposición las calderas, cuyo funcionamiento se encuentre asociado a un proceso productivo.	Fiscalizadora (en contexto GEC)
Todas las calderas industriales y de calefacción con potencia igual o superior a 75 KWt deberán informar a la SMA, mediante sistema SISAT o el sistema que lo reemplace, antes del 01 de abril de cada año, los resultados de los informes isocinéticos establecidos en el artículo 45 (PDA Original). La SMA enviará esta información a la Autoridad Sanitaria para su fiscalización. Las fuentes que no acrediten sus emisiones en la fecha indicada, no podrán operar ante un episodio crítico de Preemergencia o Emergencia.	Fiscalizadora (en contexto GEC)
Desde la entrada en vigencia del presente Decreto la Seremi del Medio Ambiente conformará una mesa de trabajo intersectorial de educación y difusión del PDA, cuyo objetivo será la coordinación y planificación anual de las actividades de difusión y comunicación. Dicha mesa estará conformada por la Seremi del Medio Ambiente, <u>Seremi de Salud</u> , la Seremi de Energía, la Seremi de Gobierno, la Seremi de Educación, y los	Participación

<p>Municipios de Temuco y Padre Las Casas. La mesa cada año en el mes de noviembre deberá realizar una programación conjunta de las actividades del año siguiente. El programa de difusión deberá ser publicado y estará disponible para la comunidad y el inter sector en el mes de enero de cada año, en las páginas WEB de los servicios que componen la mesa.</p>	
<p>En un plazo de 12 meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial la Seremi de Salud y la Superintendencia del Medio Ambiente, acorde a sus atribuciones, diseñaran e implementarán un mecanismo de información pública sobre el número de fiscalizaciones realizadas, causas y sanciones aplicadas, diferenciando entre Temuco y Padre Las Casas.</p>	Ejecución